



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 47001110200220160036800
Investigado: **MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO**
Origen: Juzgado Quinto Penal del Circuito con
Funciones de Conocimiento de Santa
Marta
Asunto: Sentencia de Primera Instancia
Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO POR TRATAR

Agotado el trámite del proceso de la referencia y sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación procede a emitir la correspondiente sentencia de primera instancia.

II. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

El disciplinable es el abogado **MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.450.803, y portador de la Tarjeta Profesional número 160202 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. (f. 7).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La calidad de abogado del disciplinable fue acreditada por medio del certificado número 316521 de cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el cual obra en el folio 7 del expediente, por medio del cual se hizo constar que MIGUEL

IGNACIO MARTÍNEZ OLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.450.803, se encuentra inscrito como Abogado y es titular de la Tarjeta Profesional número 160202, documento que para esa fecha se encontraba vigente.

IV. DE LA COMPULSA

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, mediante oficio No. 1836 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil quince (2015), informó a esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria sobre la compulsión de copias ordenada contra el abogado MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO, en diligencia realizada en la misma fecha, dentro del proceso penal radicado bajo el No. 2014-2553, adelantado contra José Alfredo Montealegre y Eladio Cobo Muñoz por los delitos de falsedad en documento privado, estafa y obtención de documento público falso, con fundamento en lo siguiente:

“(...) toda vez que en el desarrollo de la audiencia preliminar llevada a cabo el 12 de mayo de la anualidad en curso, hizo uso de expresiones injuriosas y temerarias contra el funcionario de primera instancia que presidió la diligencia, Doctor Andrés Eduardo Aguilar Caro, quien fungía para la época como Juez Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, manifestando que como operador de justicia incumplía la ley constituyéndose según su dicho en un prevaricador, tal como se extrae del audio ad litteram: “un Juez que no cumpla sus deberes, no sólo prevarica, no sólo desconoce la ley, sino que da mal ejemplo” (...)” (f. 1-3).

V. ACONTECER FÁCTICO Y SISTEMA ORAL

Mediante auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (f. 9-10), se dispuso la apertura de proceso disciplinario en contra del abogado MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO, y se señaló como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

En audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con la asistencia del abogado disciplinable, se efectuó la presentación de la compulsión de copias por parte del Magistrado sustanciador, se procedió a recibir la versión libre del abogado investigado, y se ordenó la incorporación al expediente de los antecedentes disciplinarios del mismo.

Seguidamente, se suspendió la audiencia y se fijó como fecha para continuar el día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) (f. 14-15).

La audiencia de pruebas y calificación provisional solo pudo reanudarse el siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (f. 29), contando con la asistencia del abogado disciplinable y de la representante del Ministerio Público, en la cual se procedió a calificar jurídicamente la actuación, resolviéndose formular cargos en contra del doctor MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO, por la presunta incursión en la falta disciplinaria contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, como consecuencia del presunto incumplimiento del deber profesional consagrado para todos los abogados en el numeral 7º del artículo 28 de la misma Ley 1123 de 2007, falta imputada provisionalmente a título de dolo.

La anterior decisión fue notificada en estrados, concediéndosele el uso de la palabra al abogado disciplinable, con el fin de que, si lo consideraba necesario, solicitara la práctica de pruebas a evacuar en la audiencia pública de juzgamiento.

En ese sentido, se accedió a la evacuación de algunas pruebas requeridas por el disciplinable y se negó la práctica de otras, decisión que fue impugnada por el abogado Martínez Olano, siendo resuelto el recurso de reposición en forma desfavorable y concediéndose la apelación para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante proveído de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 07 de septiembre de 2017, en desarrollo de la audiencia de pruebas y calificación provisional, emitida por el Magistrado **Luis Wilson Báez Salcedo** de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante la cual negó el decreto de unas pruebas solicitadas por el abogado Miguel Ignacio Martínez Olano, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Consejo Seccional de Origen para que notifique a todas las partes dentro del proceso; advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno. (...)”* (f. 6-20 del cuaderno de Segunda Instancia).

A través de auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se fijó el día once (11) de junio del mismo año a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de juzgamiento. (f. 44).

No obstante, la audiencia pública de juzgamiento solo pudo iniciarse el 13 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la que el abogado investigado, de forma libre, expresa y voluntaria, desistió de la prueba testimonial concerniente a la declaración del doctor Antonio Barrios Guardiola, insistiendo además en la importancia de la evacuación de la prueba restante.

Por lo anterior, se suspendió la audiencia de juzgamiento, ordenándose citar al doctor Andrés Eduardo Aguilar Caro para que rindiera declaración, y se fijó el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), como fecha y hora para continuar con la vista pública. (f. 96-97).

Sin embargo, la audiencia solo pudo continuarse el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha en la que el profesional investigado desistió de la prueba concerniente a la declaración del doctor Andrés Eduardo Aguilar Caro, toda vez que no se logró la comparecencia del declarante a pesar de habersele citado.

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al abogado MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO, con el fin de que manifestara sus alegaciones finales, luego de lo cual se ordenó que por la Secretaría Judicial de esta Sala se realizara la actualización de los antecedentes disciplinarios del abogado investigado, y se procediera a ingresar el expediente al despacho con la finalidad de proyectar la respectiva sentencia. (f. 118-119).

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1º. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias adelantadas en contra de los abogados por faltas cometidas en el territorio de

su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo previsto en los artículos 2º y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2º. Fundamentos

No evidenciándose irregularidad alguna que pueda afectar de nulidad la actuación disciplinaria, en tanto se ha verificado que no se han conculcado garantías sustanciales que puedan concretar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, y estando además acreditada la calidad de abogado de MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO, acorde con el certificado número 316521 de cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el cual se encuentra visible en el folio 7 del expediente, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2.1.- Contexto fáctico y jurídico

Precisado lo anterior, recordemos que las presentes diligencias se iniciaron en virtud de la compulsión de copias dispuesta por el Juez Quinto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Santa Marta en contra del abogado MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO, en la audiencia realizada el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso penal radicado bajo el No. 2014-2553, la cual se fundamentó en el hecho de que, *“(...)en el desarrollo de la audiencia preliminar llevada a cabo el 12 de mayo de la anualidad en curso, hizo uso de expresiones injuriosas y temerarias contra el funcionario de primera instancia que presidió la diligencia, Doctor Andrés Eduardo Aguilar Caro, quien fungía para la época como Juez Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, manifestando que como operador de justicia incumplía la ley constituyéndose según su dicho en un prevaricador, tal como se extrae del audio ad litteram: “un Juez que no cumpla sus deberes, no sólo prevarica, no sólo desconoce la ley, sino que da mal ejemplo” (...)”* (f. 2-3).

Pues bien, una vez cumplidos los trámites de rigor, la Sala procedió a calificar jurídicamente la actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de

la Ley 1123 de 2007, resolviendo con fundamento en la situación fáctica y los medios probatorios recaudados a lo largo de la investigación, formular cargos al profesional del derecho, al considerar que los hechos imputados al abogado MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO podían constituirse en falta de naturaleza disciplinaria, a la luz de lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, precepto normativo que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”

En el mismo sentido, se determinó que la incursión en la falta disciplinaria prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, se daba como consecuencia de la presunta infracción del deber profesional previsto para los abogados en el numeral 7º del artículo 28 de la misma Ley 1123 de 2007, en el que se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.”

Establecido el anterior contexto fáctico y normativo, debe tenerse presente que el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 consagra que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable. En su defecto o ante la presencia de dudas se deberá absolver, bajo el amparo del *in dubio pro disciplinado* y la presunción de inocencia.

En consecuencia, se impone analizar si concurren satisfactoriamente los elementos estructurales de la norma en mención, es decir, si en el presente proceso disciplinario obra prueba que permita establecer con certeza la existencia

de la falta imputada y la responsabilidad del investigado en su comisión, que amerite la imposición de una sanción, o, si, por el contrario, lo procedente es decretar el archivo de las diligencias.

Bajo este orden, se hace necesario abordar el correspondiente juicio de reproche realizado al abogado MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO, estudiando y analizando cada uno de los elementos que conforman la conducta disciplinaria que se le endilga, para de esa forma poder establecer si existe o no, responsabilidad disciplinaria en la actuación desplegada por el investigado.

Adicionalmente, la Sala precisa que al momento de emitir sentencia, el fallador debe respetar el principio de congruencia, conforme al cual la decisión que se adopte no puede estar apartada de la formulación de cargos, es decir, debe existir armonía entre el fallo y la calificación jurídica de la actuación, pues de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del investigado, toda vez que el pliego de cargos se convierte en el faro que ilumina y define las reglas que rigen la etapa de juicio que se inicia con su expedición, pues en él se sustenta la legalidad de la actuación, la estrategia defensiva del encartado y la conclusión sancionatoria o absolutoria que adopte el operador disciplinario.

Sobre el punto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se ha pronunciado en diversas ocasiones, por ejemplo en la providencia emitida el día veintidós (22) de octubre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 110011102000201200521 01, Magistrado Ponente: Dr. Wilson Ruiz Orejuela, en la que manifestó lo siguiente:

“El principio de congruencia, como lo ha destacado esta Sala¹, en tanto garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la formulación de cargos, en lo fáctico como en lo jurídico; es decir, debe existir identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos del fallo, de una parte, y de otra, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en la sentencia.”

(...)

¹ Sentencia del 10 de agosto de 2011, MP: Jorge Armando Otálora Gómez, Radicación No. 470011102000200900584 01, Aprobado Según Acta No. 76 de la misma fecha.

“Según la doctrina², el principio de congruencia o consonancia entre el fallo y la formulación de cargos, constituye una de las garantías que orienta el debido proceso y el derecho de defensa y como tal impone que entre tales actos procesales deba existir una adecuada relación y correspondencia en sus tres aspectos básicos: personal, fáctico y jurídico. La congruencia personal alude a la conformidad que debe existir entre los sujetos a que se refiere la acusación y aquellos a que se contrae la sentencia. La fáctica, a la identidad entre los hechos, conductas y las circunstancias definidas en la acusación, y los que sirven de sustento al fallo. Y la jurídica, a la correspondencia entre la calificación o juicio que de los hechos se hace frente a su regulación jurídica, que contiene la acusación y la que preside la sentencia.

Ciertamente, la exigencia de que exista congruencia entre la calificación y la sentencia por la cual se le ha adelantado toda una investigación al disciplinable, encuentra su fundamento en la necesidad de concebir el proceso como un escenario de respeto al principio democrático dentro del cual se inscribe el debido proceso y en él, el derecho de defensa.

Importa resaltar que en virtud del mencionado principio de congruencia, el fallador está limitado por la formulación de cargos de suerte que no puede variar ni la manera como ellos fueron endilgados, ni las circunstancias que rodearon los hechos, ni las normas que se señalaron como violadas o como tipificadores de la falta disciplinaria. Así, doctrinariamente la formulación de cargos ha sido considerada como “la ley del proceso” y a ella debe ceñirse el juzgador en su fallo.”

2.2.- Problema jurídico y argumentos de la decisión.

Se concreta en determinar si en el presente caso existe prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta imputada al abogado MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO en el pliego de cargos formulado en su contra, así como de la responsabilidad del disciplinable en su comisión, específicamente si el investigado con las expresiones que efectuó el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en el curso de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento realizada ante el Juzgado Quinto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta dentro del proceso penal radicado bajo el No. 2014-2553, en el cual fungía como apoderado del señor Eladio Cobo Muñoz, pudo haber incurrido en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, es decir, haber desplegado la descripción típica de injuriar o

² OSSMAN MEJÍA, Jaime, Régimen Disciplinario, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá, 2007, P. 202.

acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Pues bien, actuando con respeto al principio de la congruencia explicado en párrafos anteriores, la Sala realizó nuevamente el análisis conjunto del caudal probatorio allegado a la actuación, procediendo igualmente a examinar los argumentos exculpativos esgrimidos por el investigado, concluyendo que de los fundamentos con soporte en los cuales se imputó al disciplinado la comisión de la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, como consecuencia del incumplimiento del deber profesional establecido para los abogados en el numeral 7º del artículo 28 de la misma codificación, no resulta incontrovertible que en la conducta del encartado se evidencie certeramente la existencia de las categorías dogmáticas que integran la responsabilidad disciplinaria (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), indispensables para poder emitir fallo sancionatorio, razón por la cual deberá la Colegiatura proferir absolución en este caso.

Al respecto, vale la pena tener presente que el juicio de reproche disciplinario no puede ser intuitivo, es decir, sobre lo que aparentemente parece ser, sino que el mismo debe ser guiado por el razonamiento cuidadoso y ponderado, con el cual le sea posible al juzgador tener la certeza de que el abogado disciplinable si cometió el comportamiento típico que se le irrogó, que además con su conducta desatendió unos deberes profesionales y que ese comportamiento fue desarrollado mediante alguna de las modalidades de realización, ya sea culposa o dolosa, siendo imprescindible la coexistencia de todos estos elementos para declarar la responsabilidad disciplinaria, y ello solo se logra mediante los elementos probatorios que conduzcan a esa inevitable conclusión, situación que no se puede pregonar en el sub iudice.

En el anterior orden de ideas, recordemos que en el caso bajo examen, el despacho instructor decidió imputar al abogado MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO la comisión de la falta antes mencionada, debido a que en su momento, del análisis de las pruebas recaudadas en el curso de la actuación disciplinaria,

se consideró que en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento realizada el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso penal radicado bajo el No. 2014-2553, en el cual el disciplinable actuó como apoderado de Eladio Cobo Muñoz, en uno de los apartes de su intervención existían acusaciones directas en contra del Juez Quinto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, particularmente al expresar que un Juez que no cumplía con sus deberes no sólo prevaricaba, no sólo desconocía la ley, sino que daba mal ejemplo.

Así pues, se consideró que con las referidas afirmaciones realizadas en la mencionada diligencia, se traslucía que el abogado MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO había injuriado y acusado temerariamente al Juez Quinto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, pues lo había señalado de que no conocía la ley, de que daba un mal ejemplo y con ese actuar estaba prevaricando, todo ello porque no atendía a su argumentación, que aunque respetable, no fue la que consideró el Juez en su leal saber y entender que era la adecuada, por lo cual profirió decisiones en contra de las pretensiones del disciplinable.

Ahora bien, en relación con la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia proferida el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), al interior del proceso radicado 470011102000201300818 01, indicó lo siguiente:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación en Sentencia del 4 de abril de 2018, aprobada en Acta de Sala No. 24 de la misma fecha, dentro del radicado No. 110011102000201600819-01, con ponencia del Magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal sostuvo que el animus injuriandi se constituye en elemento subjetivo indispensable para que se configure la falta prevista por el canon 32 de la Ley 1123 de 2007, elemento que se traduce en la intención inequívoca por parte del sujeto activo de la conducta de ofender, agraviar o deshonorar a la persona o personas contra quien o quienes van dirigidas las expresiones verbales o de hecho que tiene tal potencialidad de ofender, agraviar o deshonorar. Por tanto, se requiere que el agente haya tenido la intención de injuriar y que la conducta realizada posea la capacidad efectiva de agraviar a la persona contra quien va dirigido el hecho ofensor.

El citado precepto normativo protege el debido respeto que debe tenersele, entre otros, a la administración de justicia, representada por los órganos competentes establecidos por la Constitución y la ley, asegurando

de esta forma, su respetabilidad por quienes intervienen en los diversos asuntos sometidos a su consideración.

Debe recordarse, que la injuria es conocida como la imputación deshonrosa que una persona hace a otra, perjurando no sólo su dignidad sino la estimación de la que goza en el espacio donde se desenvuelve. La jurisprudencia ha señalado cuatro requisitos para que se configure el delito de injuria, a saber:

- 1) Que una persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonroso*
- 2) Que el imputador tenga conocimiento del carácter deshonroso de ese hecho*
- 3) Que el carácter deshonroso del hecho imputado dañe o menoscabe la honra de aquella persona*
- 4) Que el imputador tenga conciencia de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona.*

Desde otra perspectiva, la calumnia, consiste en imputar falsamente a otro un hecho punible y los elementos que estructuran este delito son:

- 1) La atribución de un hecho delictuoso a persona determinada o determinable*
- 2) Que el hecho delictuoso atribuido sea falso*
- 3) Que el autor tenga conocimiento de esa falsedad*
- 4) Que el autor tenga la voluntad y conciencia de efectuar la imputación.*

De acuerdo con los anteriores parámetros, no queda duda que el profesional del derecho disciplinado no incurrió en la falta prevista en el artículo 32 referido, pues tal y como se evidencia en los escritos presentados que fundamentaron fácticamente la imputación de la falta, en la versión libre y en la apelación, el disciplinado siempre enfatizó en que su actuar nunca fue con el propósito de causar ningún tipo agravio, daño, ni irrespeto a la juez.

(...)

En este sentido, considera la Sala que analizar la falta consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, únicamente desde el punto de vista objetivo, desconoce el principio rector consagrado en el artículo 35, que señala que en materia disciplinaria solamente se podrán imponer sanciones realizadas con culpabilidad, y que por consiguiente queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva (...)"

En el anterior orden de ideas, conforme la jurisprudencia antes aludida, la Sala debe concluir que realmente los señalamientos antes transcritos, no pueden ser catalogados en estricto rigor como injuria o acusación temeraria, pues en los mismos, no es posible evidenciar lejos de cualquier duda, que el abogado MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO hubiera tenido la intención inequívoca de ofender, agraviar o deshonrar al Juez Quinto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, pues, en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento realizada el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dentro

del proceso penal de marras, si bien se efectuaron por parte del disciplinable aseveraciones que pueden calificarse como reprochables, lo cierto es que en preciso sentido lo dicho por el disciplinable se concretó a señalar que “(...) *un juez, su señoría, más grave aún, que no cumpla sus deberes, no solo prevarica, no solo desconoce la ley, sino que da un mal ejemplo (...)*”, no resultando esas palabras, configuradoras de afirmaciones con las que en forma categórica o inequívoca se predique la existencia de una conducta ilícita desplegada por parte del referido funcionario judicial.

Adicionalmente, siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, en el presente caso no es posible concluir con grado de certeza que hubiera existido dolo en la conducta del disciplinable, razón por la cual, esta Corporación no puede mantenerse en lo señalado en la calificación jurídica, pues, en su versión libre y en la audiencia de juzgamiento el abogado MARTÍNEZ OLANO alegó que lo que pretendía con lo dicho era dar a conocer los motivos de su disenso, así como argumentar los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la decisión tomada por el Juez, en cuanto a la imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario contra su prohijado, pero no ofender o acusar al funcionario, indicando además que en ningún momento le dijo específicamente que él había prevaricado.

Así entonces, no le es factible concluir diáfananamente al operador disciplinario, que existió una clara e inequívoca intención del investigado de agraviar e injuriar al funcionario director de la audiencia celebrada al interior del proceso penal radicado bajo el No. 2014-2553, o, en otras palabras, no se avizora con nitidez la configuración de un *animus injuriandi* en cabeza del abogado disciplinado, pues, lo que se observa es su abierto desacuerdo con la decisión del servidor judicial, resultando entonces insuficiente la configuración del elemento objetivo de la responsabilidad disciplinaria para emitir decisión sancionatoria (proscripción de la responsabilidad objetiva).

Como corolario de lo hasta aquí analizado, se tiene que efectuada en la etapa de juicio disciplinario, una nueva apreciación y valoración conjunta de las pruebas obrantes en estas diligencias, conforme lo demanda el método de la sana crítica, y con apoyo en la jurisprudencia emitida por nuestro órgano de cierre, no existe certeza en la configuración de los elementos dogmáticos que integran la responsabilidad disciplinaria, razón por la cual no puede mantenerse la imputación

realizada en la calificación jurídica de la actuación, por lo cual se deberá proferir fallo absolutorio.

Con fundamento en lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

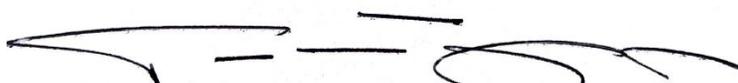
PRIMERO: ABSOLVER al abogado **MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.450.803, y portador de la Tarjeta Profesional número 160202 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, del cargo que se le formulara por la presunta incursión en la falta disciplinaria descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, como consecuencia del presunto incumplimiento del deber establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibídem, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, contra la presente sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada

